

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.584.862; otro de 6.088.600; otro de un millón; otro de 2.707.064; y otro de 260.000, importantes en total 12.640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capítulos 14, 17, 23, 24 y 29 de la sección primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar

la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber espuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba.

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquél hubiese fijado su residencia, y atenderse solo

á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del artículo 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de

autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Morón para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Morón la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reunir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le había dirigido el Alcalde accidental con ocasión de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trátese contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra él que había puesto el oficio que tenía en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaración, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenía educación ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusación del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Admir-

trador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le había manifestado después de leer el oficio que tenía mas educación que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, a quien suponía redactor del oficio origin de la cuestión, y del cual acompañaba copia para hacer ver que a su final se le decía que «omitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educación», frase que no había podido menos de ofender al Administrador, produciendo las reconvenencias que dirigió al Secretario, y no al Alcalde.

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar a aquel el delito de desacato.

Considerando:

1º Que según declara el mismo Alcalde accidental de Morón, el Administrador de Consumos expresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2º Que las expresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido a aquél, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresión que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decía que «omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educación», y suponiendo el Administrador que el Secretario había redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvenencias desde luego, y á él las limitó después cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconoció ni le faltó al respeto;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla,

Y habiendo redactado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de con-

formidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunice á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Sulsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento:

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administración de Rentas de Laredo porque había cobrado varias multas en metálico, la Administración pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, según las declaraciones de los mismos que habían satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habían hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del común.

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondía entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibición por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor

fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que había cometido, y también al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habían intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que a parte de ser una imputación calumnia la denuncia que había motivado el proceso, siempre correspondería este asunto á la Administración, caso de haberse cometido algún exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores unas tenían carácter de multas, y se habían exigido en el papel correspondiente, y otras no tenían aquel carácter, y se habían exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, según se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo también extensiva la prohibición á la pastura del ganado en las miedas comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificación aparecía también que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificación aparece una comunicación que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del común, además de la multa de 3 rs. por caballo, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por vía de indemnización

del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificación aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los 11 juicios de faltas que se habían celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, segun consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la corporación municipal, que podrá ser mas ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administración toca exclusivamente resolver acerca de él; y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del común, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporación municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fe, mereciendo además en una ocasión que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposición de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habían causado daños en terrenos del común, existiendo, por tanto en el caso presente circunstancias que escluyen la presunción general de la intención de delinquir, La Sección opina que debe con-

firmarse la negativa del Gobernador de Santander y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario contestando á una comunicación del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaría auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradicción e ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se vería obligado, si no se cumplían las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella.

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicación, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificación literal del oficio o contestación de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificación solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Ca-

zalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le había dirigido.

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, según el art. 193 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ambos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comisión investigadora, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicación oficial reservada, cuya publicidad

se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificación de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su Autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinación conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1º Que las comunicaciones oficiales que median entre las autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2º Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicación oficial reservada, y en contestación á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido inde-

bidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicación ó oficio de carácter reservado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habían ganado dos años de estudios del período posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asiguratura de Patología médica, las demás materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensado de su estudio ántes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.— Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Negociado 9.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Manuel Herrando para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco llamado del Arañal como fuerza motriz de

una fábrica de bayetas que intencionan establecer en el término de Cortes de Arenoso y cerca del punto denominado Morrador de la Perera, en la provincia de Castellón; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no excederá de 0m. 20 sobre el nivel de las aguas bajas, y se referirá á un punto fijo que sirva de comprobación en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al movimiento de la expresada fábrica.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien autorizar á D. Jesús García para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Rambla de la Sequilla, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.— Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Auset, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Ecija á Palma del Río; en el concepto de que por esta autorización no se concede al peticionario derecho alguno á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particu-

lares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Riveiro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río llamado de San Ciprián como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Sardoma, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La presa se construirá en el sitio marcado en el plano, y su altura se referirá á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.^a No podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se le autoriza.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. Ulpiano España para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Solana del Majar, término de la villa de Ojos, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fueren encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION CUARTA.

Junta de ajustes del personal de guerra.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Señores Jefes y Oficiales que se expresan en la relación nominal que se inserta á continuación (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comisión Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal), en días no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el Habilitado de dicha Comisión, que lo fué el Capitán Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península e Islas adyacentes, Canarias y posesiones de África; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.^o de la Real instrucción de 2 de Septiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorización, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administración al Habilitado para la Comisión de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862

—El Comandante, Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

V.^o B.—El Coronel, Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION NOMINAL DE LOS SRES. JEFES Y OFICIALES QUE EN EL AÑO DE 1833 SIRVIERON EN LA COMISION MILITAR DE MADRID.

Clases. NOMBRES.

Brigadier. D. Luis Basencurst,

Coronel. D. Fran. Vazquez Huelva
les. D. Nicolás Joaquín Miller

Comandante. D. José Caballero.

D. Juan Moreno.

D. Manuel Escarpizo.

D. Joaquín Teran.

D. Manuel González Serano.

D. Juan Rodríguez.

D. Pedro Longa.

D. Pedro Francisco Péreda.

D. Fernando Santiesteban.

D. Luis María de la Llama.

Capitán. D. Juan Antonio Fernández.

D. Alfonso Martínez.

D. Juan Antonio Martínez.

D. José Garrigó.

D. Antonio Díaz Herrera.

D. Luis Besieres.

D. José Alcalá Galiano.

D. Atanasio Cuadros.

D. Juan de Vecar.

D. Ignacio Torrejón.

D. José López Hermoso.

D. Julián Losada.

D. Eugenio Parada.

D. Joaquín Quirós.

D. José Marqués.

D. Lorenzo Palomeque.

D. Pedro Vargas.

D. Baltasar Pardo.

D. Fermín Moreno.

D. Sixto Pedro Bueno.

D. José Ortiz de Zárate.

D. Eugenio Augusto.

D. Vicente Pantaleón Pollegre.

D. Tomás Nadal.

D. José Simón.

D. Antonio Ordóñez.

D. José Anaya.

D. Joaquín Muesas.

Subtenientes. D. José Zendogui.

D. Fernando Arce.

D. Gerónimo López Cerrain.

D. Francisco Prado.

D. Luis Quiroga.

D. Gerónimo Montenegro.

D. Juan Azurmendi.

D. Fernando Correa.

Alferez. D. Fermín Puig Labiano

Madrid 22 de Febrero de 1862.

—Caballero.

Anuncios particulares.

En el monte Carrascal titulado «La Roza» término de Las Cuevas, propio de D. Casto Marín, hay porción de esquilmado por poda de rama en alto que puede destinarse para leña, carbón ó cisco. El que intente comprarla, bien sea la que hay cortada ó toda la que se corte hasta el

día 10 de Marzo próximo, ó por trozos, acuda á tratar con D. Cosme Jiménez, en dicho pueblo de Las Cuevas. —

NOVEDADES DE MADRID.

PERIODICO DE LA BUENA SOCIEDAD, Modas, ciencias, literatura, agricultura, comercio, educación, teatros.

PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicación como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilización Europea España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino también los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ó objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc., y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas, con un artículo de explicación en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer; no tan solo aquellos que viven en la Corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada día mayor.

BASES DE LA PUBLICACION.

Novedades de Madrid, saldrá los días 1.^o y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho páginas á dos columnas de impresión clara y elegante.

Precio de la suscripción, en Madrid, por un mes, 6 rs., por 3 id. 16, por 6 id. 30 y por un año 54 rs.

Provincias, por 3 meses 18 reales, por 6 id. 34 y por un año 64 reales.

Ultramar y Extranjero, por 6 meses 80 rs. y por un año 140.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En Madrid, en la administración, calle de Preciados, número 39. Litografía de Diego Peñuelas, y en todas las librerías. En provincias, en casa de los correspondientes y encargados de obras literarias.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña,